

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: RESUELVE RECURSO – SUCESIÓN 201400228

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por el abogado OSWALDO GONZÁLEZ MORENO, apoderado del heredero reconocido dentro del proceso de SUCESIÓN del causante CONSTANTINO MORENO RONCANCIO, señor HUGO HERNÁN MORENO GUTIERREZ, contra el auto fechado el 10 de noviembre último.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Pide el señor apoderado reponer parcialmente el auto de fecha 10 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, requerir a la Administración del Centro comercial Mitania y a los herederos que tomaron los frutos de los cultivos que se encuentran sembrados en la Finca El Samán 1, a partir del fallecimiento del causante y hasta el día en que se posesiona el secuestre, en el caso del Centro Comercial y desde el fallecimiento del causante y hasta la fecha los de la Finca El Samán 1.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el señor apoderado que el tema de los frutos producidos por los bienes de propiedad del causante fue discutido y documentado en la audiencia celebrada el 7 de julio de 2022 y, por eso debe ser revocado parcialmente el auto atacado, en cuanto a la negación de la prueba sobre dichos frutos.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los recursos fueron invocados en la oportunidad y forma prevista por los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso y verificado que, el de reposición fue dado en traslado como lo prevé la norma, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

3.2. DEL TEMA EN CUESTIÓN

Resumidos los argumentos fácticos del recurrente, considera que es pertinente ordenar la prueba por él solicitada con el fin de conocer la información pertinente a los frutos percibidos por los bienes dejados por el causante CONSTANTINO MORENO RONCANCIO y que fueron administrados por los herederos que tuvieron acceso a ellos, con el fin de que vuelvan a la masa de bienes de la herencia.

Huelga entrar a analizar los planteamientos del abogado recurrente, pues el trámite que aquí se está debatiendo es el INCIDENTE DE OBJECIONES A LAS CUENTAS DEFINITIVAS RENDIDAS POR EL SECUESTRE que tuvo bajo su administración algunos de los bienes dejados por el causante CONSTANTINO MORENO RONCANCIO, tema que nada tiene que ver con los frutos que, según lo afirma el togado, fueron recogidos y administrados por los herederos del causante, previo a que tomara la administración el secuestre y, en el caso de El Samán, hasta la fecha.

Es cierto, como lo afirma el recurrente, que en la última audiencia en la que se definió la relación de bienes dejados por el causante CONSTATINO MORENO RONCANCIO con los valores actualizados, se discutió sobre los mentados frutos, advirtiendo esta juzgadora que correspondía a los herederos establecerlos para proceder a su distribución, pero los herederos no cumplieron dicha labor y el trabajo de partición se presentó con los bienes relacionados en el acta que fue objeto de aprobación en la mencionada diligencia y ese no es el propósito de este trámite incidental.

Si como viene de verse, según lo afirma el abogado, está pendiente establecer los frutos producidos por los bienes, desde el momento del fallecimiento del causante hasta la fecha presente, en cuanto tiene que ver con El Samán 1 y hasta que entró a administrarlos el secuestre, los demás;

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

son los interesados, quienes deben establecer el monto de esos frutos, a través de los medios probatorios que crean pertinentes y, de ser el caso, tramitar una partición adicional, toda vez que, se reitera, la sentencia aprobatoria de la partición se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Resulta de lo anterior, que no hay lugar a discusión alguna respecto del tema de los tan citados frutos y, por supuesto, tampoco hay lugar a reponer el auto atacado.

Por ser procedente, a voces de lo normado en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo.

No habrá condena en costas, por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER sin modificación alguna, el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se abrió a pruebas el INCIDENTE DE OBJECIONES a las cuentas rendidas por el Secuestre EDUARDO VARÓN MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remitan al Superior, con atento oficio, copias de lo actuado a partir del auto adiado el 4 de octubre de 2022 del presente cuaderno 5 y de esta

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

providencia, en la forma y término indicados en el artículo 324 del ordenamiento procesal citado renglones arriba.

CUARTO: Sin costas por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ATIENDE PETICIÓN – SUCESIÓN 202100318

Siendo viable atender lo solicitado a través del correo institucional por el apoderado que adelanta el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUCIANO ROJAS BAQUERO, el Despacho señala la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) del día TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para continuar la audiencia de INVENTARIO Y AVALÚOS suspendida el 5 de septiembre último.

Hágase las notificaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: TOMA NOTA INFORMACIÓN - U.M.H. 202100635

El apoderado de la señora ANGIE DANIELA GARAY VERA, demandante en proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida contra HEREDEROS DEL CAUSANTE MILTON CANGREJO LÓPEZ, solicita se cite al señor FABIÁN LÓPEZ, hermano del causante, con el fin de escucharlo en declaración en la fecha señalada para continuar la audiencia de trámite.

Se informa al señor apoderado que la prueba del testimonio del señor FABIÁN LÓEZ fue decretada en la audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2022 y para rendir el testimonio el mencionado señor debe acudir en la fecha programada para continuar la audiencia.

Por Secretaría, tómesese nota de la información suministrada sobre el teléfono de contacto del testigo FABIÁN LÓPEZ para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ORDENA ARCHIVO – U.M.H. 202200240

Atendiendo lo informado por Secretaría en cuanto a que los señores MARÍA SOBEIDA MARTÍNEZ SANABRIA y MARCO FIDEL HERNÁNDEZ VILLABÓN no iniciaron el trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL nacida dentro de la UNIÓN MARITAL DE HECHO por ellos conformada, declarada mediante sentencia dictada dentro de la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2022, el Despacho ordena que se proceda al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: DESIGNA CURADOR AD LITEM - U.M.H. 202200376

Verificado el ingreso de los datos del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por MARÍA NIDIA ALDANA VELÁSQUEZ contra HEREDEROS DEL CAUSANTE CAMILO ROMERO, para el emplazamiento de la demandada determinada LILIANA ZAMORA, en el Registro Nacional de Emplazados, se tiene por cumplido el emplazamiento de la mencionada demandada LILIANA ZAMORA y, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante inciso 2º, parágrafo 1º del artículo 108 ídem, se le designa a la abogada NANCY CHARRY RINCÓN, como su CUARADORA AD LITEM, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda, misma que funge en la misma calidad respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS, con el fin de no hacer más gravosa la situación de la demandante.

Notifíquesele personalmente, para que proceda de conformidad con las funciones del cargo encomendado.

A la apoderada de la parte actora se le requiere nuevamente para que presente la constancia indicada en auto de 27 de octubre último, relacionada con la notificación a la demandada CAMILA ROMERO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Referencia: DECLARA ILEGALIDAD – PETICIÓN DE HERENCIA
202200552**

1. OBJETO A RESOLVER

Dentro del término de traslado de la demanda declarativa de PETICIÓN DE HERENCIA promovida en nombre de MARÍA TERESA MARTÍNEZ DE RUÍZ, el apoderado de los demandados ANA CECILIA, HUMBERTO y BENEDICTO MARTÍNEZ RUÍZ, presentó escritos de EXCEPCIONES PREVIAS, contestación de la demanda con EXCEPCIONES DE MÉRITO y escrito de control de legalidad.

Por Secretaría se informa que no se dio trámite de traslado de las excepciones previas ni de mérito en atención a que no se ha integrado la totalidad del contradictorio.

En atención de lo anterior, dispone el Despacho hacer control de legalidad en el asunto, abordando los puntos acotados por el apoderado de los demandados ANA CECILIA, HUMBERTO y BENEDICTO MARTÍNEZ RUÍZ:

- PODER SIN APOSTILLAR
- NO HABERSE CITADO EL CANAL DIGITAL DEL APODERADO y DE LOS DEMANDADOS y NO HABERSE INDICADO COMO SE OBTUVO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA CITADA COMO QUIERA QUE NO CORRESPONDE A NINGUNO DE LOS DEMANDADOS.
- NO HABERSE COPIADO LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

2. CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al primer punto indica el abogado que, atendiendo que la demandante tiene su domicilio fuera del país, el poder por ella conferido no cumple las exigencias del artículo 251 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido del artículo 251 mencionado por el abogado, se puede observar que se refiere a los "documentos extendidos en idioma distinto del castellano" y los "documentos públicos", categoría a la que no corresponde el poder otorgado por la señora MARÍA TERESA MARTÍNEZ DE RUÍZ, como quiera que su contenido se EXTENDIÓ EN IDIOMA CASTELLANO y se trata de un DOCUMENTO PRIVADO, que no requiere las formalidades exigidas por la normativa en cita.

Por lo anotado, no se observa ninguna irregularidad en el mandato conferido por la señora MARÍA TERESA MARTÍNEZ DE RUÍZ.

En el punto segundo, relacionado con la información del canal digital para las notificaciones de las partes, debe decirse que le asiste razón al togado, en atención a que, revisado nuevamente el escrito de demanda, se observa que efectivamente carece de información sobre el canal digital en donde recibe notificaciones el apoderado, la demandante y los demandados, faltando así al requisito exigido por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2009 que indica:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que, el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En este sentido, no procedía admitir la demanda, sino inadmitirla y conceder término para subsanarla, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con la normativa acabada de citar.

En cuanto al punto tercero, teniendo en cuenta que con la demanda se solicitó el decreto de medidas cautelares, no es pertinente copiarla a los demandados, como lo exige el abogado, pues dicha situación fue salvada en el artículo antes citado, que no exige alguna característica especial en la solicitud de las cautelas.

3. DECISIÓN

De acuerdo con lo anterior y en aplicación del control de legalidad que impone el numeral 12 del artículo 42 del ordenamiento procesal mencionado y que invoca el apoderado, se declarará la ilegalidad del auto admisorio de la demanda declarativa de PETICIÓN DE HERENCIA promovida en nombre de MARÍA TERESA MARTÍNEZ DE RUÍZ y en su lugar, se INADMITIRÁ para que en el término de ley sea subsanada.

En consecuencia, se dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto admisorio de la demanda declarativa de PETICIÓN DE HERENCIA promovida en nombre de MARÍA TERESA MARTÍNEZ DE RUÍZ, de fecha 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda declarativa de PETICIÓN DE HERENCIA promovida en nombre de MARÍA TERESA MARTÍNEZ DE RUÍZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane aportando la información correspondiente al canal digital en donde demandante, apoderado y demandados, reciben notificaciones, como así lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, concordante, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO RUÍZ ACOSTA como apoderado de MARÍA TERESA MARTÍNEZ DE RUÍZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GERMAN HUMBERTO RIAÑO CHACÓN como apoderado judicial de los señores ANA CECILIA, HUMBERTO y BENEDICTO MARTÍNEZ RUÍZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA